

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos rol C-34387-2017 del 11° Juzgado Civil de Santiago sobre indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, se dictó sentencia de primera instancia el 20 de marzo de 2019 por la que se acogió la demanda interpuesta por doña Aurora Cornejo Pino en contra del Fisco de Chile condenando a este último al pago de \$40.000.000 por daño moral.

En contra de esta sentencia, ambas partes apelaron, la demandante, con la finalidad que se elevara sustancialmente el monto de indemnización y, el Fisco de Chile, para que revocándose la sentencia se rechazara la demanda acogiéndose la excepción de reparación o de pago o, en subsidio, se rebajara el monto de indemnización concedida.

En segunda instancia el Fisco de Chile opuso la excepción de cosa juzgada.

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de apelación de las partes y de la excepción planteada en segunda instancia.

**Considerando:**

**I.- De la excepción de cosa juzgada**

1°) El Fisco de Chile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil opuso la excepción de cosa juzgada, por existir la triple identidad legal de personas, de cosa pedida y causa de pedir entre la demanda deducida por doña Aurora del Carmen Pino Cornejo en este juicio y la demanda que la misma dedujo y fue rechazada por sentencia ejecutoriada en la causa rol C-9405-2055 del 5° Juzgado Civil de Santiago, pues según indica se trata de las mismas partes, en las dos se solicitó la indemnización por daño moral en contra del Fisco por delitos cometidos por agentes del Estado y, en ambas el fundamento es la calidad de víctima de la actora por haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas en manos de agentes del Estado entre el 6 de octubre de 1973 y el 14 de febrero de 1974.

2°) Que la demandante al evacuar el traslado de la excepción solicitó su rechazo. Indicó que no existe la triple identidad, si bien reconoce que se



trata de las mismas partes, las demandas son diferentes, en la del 5° Juzgado Civil se solicitó una suma de \$100.000.000 y en este juicio \$150.000.000, además en ese juicio hubo una descripción escueta en lo fáctico pues eran centenares de personas que demandaron y, finalmente, sostiene que no corresponde aplicar excepciones de derecho interno tratándose del cumplimiento de obligaciones de derecho internacional para lo cual cita el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3°) Que para resolver se trajo a la vista la causa rol C- 9405-2055 del 5° Juzgado Civil de Santiago. En ella consta que, entre los 514 demandantes figura doña Aurora del Carmen Cornejo Pino RUT 6.071.341-3 soltera, campesina, domiciliada en El Niche 245, San Vicente de Tagua Tagua. El demandado es el Fisco de Chile. Se indica que todos los demandantes son ex presos políticos, se señala cómo sufrieron la detención, prisión y tortura física y psicológica. Se demanda por daño moral una indemnización de \$100.000.000 para cada uno. La demanda fue rechazada por sentencia ejecutoriada.

4°) Que del expediente traído a la vista cotejado con la causa que ahora se revisa, es posible advertir la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para acoger la excepción de cosa juzgada.

En efecto, existe identidad legal de personas, puesto que la demandante y demandado son los mismos, hecho por lo demás no controvertido entre ellos.

En ambos juicios la cosa pedida es la indemnización de perjuicios del daño moral que sufrió la señora Cornejo Pino y la causa de pedir la detención de la actora en manos de agentes del Estado en los años 1973 y 1974.

No obsta a lo anterior, las circunstancias que en una demanda la exposición de los antecedentes fácticos sea más general que en otra ni tampoco que las cifras por indemnización demandadas sean diferentes, pues la petición y el fundamento se mantienen idénticos. Aceptar lo contrario, atenta contra la certeza jurídica pues bastaría que un litigante perdidoso presentara diversas demandas variando el monto de sus



pretensiones de indemnización hasta obtener un resultado favorable y es precisamente para evitar este tipo de prácticas que el legislador exige identidad legal de cosa pedida que es una circunstancia genérica y no específica como sería el monto concreto de la indemnización pedida.

5°) Que en cuanto al argumento de la demandante en relación al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en orden a que no es posible oponer normas de derecho interno para dejar de cumplir obligaciones de carácter internacional, tal premisa debe desestimarse pues obviamente la normativa que se cita se refiere a una de carácter sustantiva, pero no de orden procesal como lo es la excepción de cosa juzgada que permite dar certeza y garantía a las partes que aquello que ya discutieron ante un tribunal obteniendo una sentencia firme, no podrá nuevamente ser sometido a juzgamiento.

6°) Que por estas consideraciones, la excepción de cosa juzgada debe acogerse, siendo inoficioso pronunciarse entonces sobre los recursos de apelación presentados por las partes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 177 y 310 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I.- Que **se acoge, sin costas, la excepción de cosa juzgada** opuesta por el Fisco de Chile en este juicio en relación a la causa rol C-9405-2055 del 5° Juzgado Civil de Santiago y, en consecuencia, la demanda presentada por doña Aurora del Carmen Cornejo Pino en contra del Fisco de Chile, queda rechazada.

II.- Que **se omite pronunciamiento** sobre los recursos de apelación de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

**Regístrese y en su oportunidad devuélvase.**

**Redactó la Ministra Mireya López Miranda.**

N°Civil-6821-2019.



Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda y por la Abogado Integrante señora Virginia Halpern Montecino. No firma por la Abogado Integrante señora Virginia Halpern Montecino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>